

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago *sres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LLY

Ordenación de la Enseñanza Media

(Conclusión: Véase B. O. núm. 53)

Art. 47. Los Profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el Profesorado no oficial de la misma categoría.

Art. 48. Los ayudantes serán Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Art. 49. En los presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos y Profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Art. 50. La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de Catedráticos y en los escalafones de Profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del Profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Art. 51. A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición, y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el Profesorado especial.

Art. 52. Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 53. Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor adjunto y el nombramiento de Ayudante.

Art. 54. Los Profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los Catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los Catedráticos numerarios.

Art. 55. El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de Profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los Profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada Profesor titular o auxiliar, los deberes de los Profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos Profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los Profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Art. 56. Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por su Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su Profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se registrarán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 57. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de Profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Art. 58. Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Art. 59. En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 60. Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del distrito universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Art. 61. Los Inspectores del Estado serán designados, en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.

Art. 62. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las Autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Art. 63. Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente penetración de Profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando

que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Art. 64. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Art. 65. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los Inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones del Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un asesor de formación del espíritu nacional, un asesor de educación física y una asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media.

Art. 66. Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector del Distrito.

Art. 67. Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimientos de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Art. 68. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Art. 69. La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de calificación escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Art. 70. El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Art. 71. Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito,

to, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Art. 72. Serán órganos consultivos del Rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) Las Delegaciones de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Art. 73. En el orden nacional, el Ministerio de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o Jefaturas superiores de los organismos enunciadados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Art. 74. El plan general del Bachillerato regira para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Art. 75. Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Art. 76. El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Art. 77. El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Art. 78. El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Art. 79. El primer grado del Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos;

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares;

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico, elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título;

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

Art. 80. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latin, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Art. 81. El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los méritos a la mentalidad propia de sus escolares;

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitira a estos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Art. 82. De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latin y Griego, para los de Ciencias, matemáticas y Física.

Art. 83. Los Bachilleres de grado superior que aspiren al ingreso en facultades Universitarias, en Escuelas especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemáticas y Física.

Art. 84. El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Art. 85. La formación del espíritu nacional, la educación física, y para las alumnas, además, las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de grado.

La formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de

grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del Profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes, y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCIÓN PRIMERA

Las pruebas

Art. 86. Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- De ingreso en el Bachillerato elemental.
- De curso, y
- De grado.

Solo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Art. 87. El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Art. 88. Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos nacionales y en los Colegios reconocidos tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Art. 89. Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el periodo lectivo, y con carácter extraordinario en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Art. 90. Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un tribunal integrado por Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por Profesores del propio Centro, según se previene en el artículo 96.

b) En los Colegios reconocidos, y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de Profesores.

Art. 91. Las pruebas de grado costarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Art. 92. Las pruebas del grado de bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de bachiller elemental será expedido por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Art. 93. Las pruebas del grado de bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 94. Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán, en las Facultades en que se inscriban, pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo 18 de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo 83 de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el Profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectos realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación les eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo Profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 95. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Art. 96. Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres Catedráticos o Profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres Profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y por un Profesor de éste.

Art. 97. Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un Profesor titular del Centro respectivo.

Art. 98. Los Tribunales de grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un Inspector oficial de Enseñanza Media, o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados, a propuesta del Director del Instituto.

Dos Vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

Art. 99. Los Tribunales de grado superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro, designados a propuesta del Director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Catedrático de Universidad, designado por el Rector del Distrito.

Un Vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro Vocal: Inspector Oficial de Enseñanza Media, o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Art. 100. El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los dos Vocales Inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos 20 y 21 de la presente Ley) por Catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la presidencia de los Tribunales de grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo 98, apartado A), el Catedrático de Universidad por un Inspector oficial de Enseñanza Media.

Art. 101. Las calificaciones de exámenes de grado elemental superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Art. 102. Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Art. 103.—Los Tribunales examinadores de grado constarán de tantos Vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Art. 104. A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de grado elemental y superior se incorporará un Profesor oficial en Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Art. 105. Los alumnos que aspiren a la obtención de los grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley.

Art. 106. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de esta Ley, el Rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Art. 107. El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de calificación escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Art. 108. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y servicios públicos, cuando se exija grado superior.

Art. 109. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Art. 110. La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de grado elemental podrán obtener el título de bachilleres laborales aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

Art. 111. El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que

actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Art. 112. Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Art. 113. Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Art. 114. El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico, con las siguientes funciones:

- a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza;
- b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes;
- c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del Profesorado;
- d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del Profesorado oficial y no oficial;
- e) Orientar los viajes de estudio;
- f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento;
- g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Art. 115. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación Psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Art. 116. Todos los Centros de Enseñanza Media, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por cien de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro, en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente todos los Centros de Enseñanza Media, oficiales y no oficiales, tendrán, con carácter de externos, el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oír el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se

procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará, por medio de la Inspección oficial, el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 117. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los Directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas todas las Leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se oponga a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales Profesores especiales numera-rios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura serán incluidos en el escalafón de Catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo a 26 de febrero de 1953.
Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 58, de fecha 27-2-1953).

SECCION CUARTA

Núm. 1.328

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Espectáculos

Esta Administración de Rentas viene observando que ciertos Ayuntamientos de la provincia incumplen las normas procesales y liquidatorias de las declaraciones de alta de las Empresas de espectáculos, con lo que se perjudica a los contribuyentes por la pérdida del anticipo y al Tesoro por la demora en la percepción de sus cuotas. Por todo ello, se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios las siguientes obligaciones:

1.ª No deberán permitir la celebración de ningún espectáculo sin que el empresario haya presentado la declaración de altas y el justificante de haber ingresado su importe, bien por giro postal o bien por carta de pago de ingreso directo. El giro postal deberá ir dirigido al Sr. Depositario Pagador de esta Delegación de Hacienda, haciendo constar al dorso del mismo que se refiere a espectáculos.

2.ª Mensualmente remitirán a esta Administración de Rentas una relación en la que se detallen las funciones habidas por cada local, acompañada de un parte diario con los precios que hayan regido.

3.ª Los precios que deberán de consignarse en las declaraciones y en los partes serán deducido el impuesto de lujo, teniendo presente que las funciones de teatro, comedia, revistas, conciertos, etc., no están gravadas con este último impuesto.

4.ª Las declaraciones, una vez liquidadas, serán remitidas sin demora alguna a esta dependencia provincial, la cual devolverá todo documento que no se ajuste a los anteriores puntos, y que propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las sanciones reglamentarias por la demora en la remisión de los aludidos documentos.

5.ª Los impresos que deben usarse para la declaración y posterior liquidación de las altas de espectáculos son los ordinarios de todas las altas de industrial, esto es, el juego de tres ejemplares según el modelo publicado anejo, a la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1946. Para facilitar el cálculo y operaciones a seguir será conveniente que se usen impresos con arreglo al citado modelo, pero adaptados a espectáculos.

6.ª En las declaraciones suscritas por los interesados, y en sus tres ejemplares, se harán constar, además de los datos que del propio impreso se deducen, los siguientes: nombre, situación y aforo del local; propietario del edificio y precios de las localidades (sin incluir el impues-

to de lujo); número de funciones, y fecha de iniciación de las mismas.

7.ª El señor Secretario, con la firma de conformidad del Sr. Alcalde, liquidará los tres ejemplares de la declaración solamente al dorso del impreso, calculando primero el aforo de una función; multiplicando éste por el número de funciones, se deduce el 20 por 100 por servicios anejos. Sobre este aforo líquido se calcula la cuota, aplicándole el correspondiente porcentaje que señalan las tarifas. Sobre la cuota calculada se deduce la bonificación por anticipo, según el número de funciones declaradas, y sobre la cuota líquida resultante se aplican los correspondientes recargos locales.

8.ª También, al dorso del impreso, firmará el interesado haber recibido el ejemplar número 2 liquidado, que le será entregado. El ejemplar número 3 quedará en poder de los Alcaldes para el control de las funciones que se celebren, y el ejemplar número 1 debe remitirse, en el primer correo, a esta Administración de Rentas Públicas, para revisión de la liquidación y posterior ingreso y comprobación.

9.ª Se insiste nuevamente en la necesidad de que se remitan partes mensuales de funciones celebradas.

10. Todo empresario de espectáculos que no haya presentado declaración de funciones a celebrar a partir

de 1.º de enero próximo no puede llevar a cabo la celebración de espectáculo alguno, lo cual debe ser impedido por las Autoridades locales, valiéndose para ello de los medios legales de que disponen.

Zaragoza, 26 de febrero de 1953. El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 1.329

Audiencia Territorial

Vacante en la actualidad el cargo de Juez sustituto del Juzgado de paz de Cosuenda, por defunción del que venía desempeñándolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, se anuncia su provisión a concurso de méritos entre vecinos de dicho Municipio, a fin de que los aspirantes presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carriñena durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza, 28 de febrero de 1953.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 1.292

Real Academia de Medicina y Cirugía del Distrito de Zaragoza

Habiendo quedado desierto en esta Real Academia de Medicina el premio de D. Enrique Pratosi Martínez correspondiente al año 1952, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el testador, se adjudicarán las 1.500 pesetas, importe de dicho premio, a Médicos que hayan ejercido en Aragón, o a sus viudas y huérfanos, quedando facultada la Academia para la calificación y determinación de quienes de entre los expresados han de percibir el premio.

Las instancias y documentos comprobativos de los solicitantes serán remitidos a la Secretaría de la Real Academia de Medicina en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 28 de febrero de 1953.—El Presidente, Francisco Oliver.

SECCION SEXTA

Núm. 1.289

ERLA

Como consecuencia de la resolución definitiva del concurso de antigüedad y prelación de Inspectores municipales veterinarios, ha quedado vacante dicha plaza en este Municipio, anunciándose su provisión interina entre los señores Inspectores municipales veterinarios que se hallen incluidos en el escalafón general.

Se hace constar que dicha titular se halla dotada con un sueldo de pesetas 2.000 mensuales, 1.500 pesetas por gratificación y 2.500 por reconocimiento domiciliario de reses porcinas.

Las instancias deberán dirigirse a este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, en el plazo de diez días, debiendo asimismo los solicitantes expresar en las mismas el número con que figuran en el escalafón general de Inspectores municipales veterinarios.

Erla, 18 de febrero de 1953.—El Alcalde, Jesús Bandrés.

Núm. 1.322

MOYUELA

D. Clemente Gasca Bailo, Alcalde-Presidente del pueblo de Moyuela, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de parte interesada, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Justo Bordonada Galve, alistado en el año 1951 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre, Jerónimo Bordonada Dueso, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Justo Bordonada y de Marcelina Dueso Baquero; nació en Moyuela, provincia de Zaragoza, el día 9 de septiembre de 1896, teniendo por tanto ahora, si vive, 56 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace catorce años de este pueblo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Jerónimo Bordonada Dueso que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Moyuela, 28 de febrero de 1953.—El Alcalde, Clemente Gasca.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.465

Banco de Aragón ZARAGOZA

Convocatoria a Junta general extraordinaria y ordinaria de señores accionistas

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 29 de marzo próximo, a las once horas, en el domicilio social del Banco, en Zaragoza (Coso, 36, 38 y 40), para deliberar y resolver, en primera convocatoria, sobre el siguiente orden del día:

1.º Propuesta del Consejo de Administración sobre adaptación de los Estatutos sociales a la Ley de 17 de julio de 1951.

2.º Delegación de Facultades en el Consejo de Administración para la puesta en ejecución de cuantos acuerdos se adopten en la Junta.

Terminada ésta, se celebrará a continuación la Junta general ordinaria de señores accionistas, que ha de pronunciarse sobre la gestión administrativa de la Sociedad, Memoria, balance, pérdidas y ganancias y distribución de beneficios de 1952, así como de la designación o reelección de Consejeros y Censores de cuentas del ejercicio.

En el supuesto de que no concurren a ambas asambleas el número suficiente de acciones para declararlas legalmente constituidas, se celebraría en segunda convocatoria, a las diecisiete horas del día 30 de dicho mes, la extraordinaria, y a continuación la ordinaria.

Tendrán derecho de asistencia a las citadas Juntas los señores accionistas que posean, con cinco días de antelación, veinte o más acciones y que soliciten de la Secretaría General del Banco la correspondiente tarjeta de admisión.

Durante el plazo de quince días anteriores a la Junta los señores accionistas que posean tarjeta de asistencia podrán examinar en la Secretaría General la Memoria y balance del ejercicio, así como el dictamen emitido sobre los mismos por los señores censores de cuentas.

Zaragoza, 28 de febrero de 1953.—El Secretario del Consejo de Administración, Fernando Lozano.